

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p>	<p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
---	--	---------------------------	------------------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-095-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO identificado con C.C. 79.690.673, Y a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderada de confianza
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 025
FECHA DEL AUTO	10 de mayo de 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 12 de mayo de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 12 de mayo de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 025 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N°112-095-2021 ADELANTADO ANTE EL HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE ALVARADO - TOLIMA

Ibagué, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto de Asignación No. 048 del 25 de abril de 2022, para sustanciar el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-095-2021, adelantado ante el Hospital San Roque de Alvarado Tolima, proceden a Decretar pruebas de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Motiva el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, el Memorando No. CDT-RM-2021-00003467 remitido el día 12 de julio de 2021 por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través del cual se traslada el Hallazgo No. 006-142 del 12 de julio de 2021, cuya actuación administrativa fue originada en virtud del Procedimiento Especial de Fiscalización, realizado al Hospital San Roque E.S.E. de Alvarado – Tolima, dentro de la cual se informa:

"El Hospital San Roque" E.S.E. de Alvarado Tolima, durante las vigencia fiscal 2018, no realizó el traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" de los recursos retenidos a las personas que contrataron con dicho Hospital.

La Dra. Martha Liliana Tamayo Reina, en su calidad de Gerente del Hospital San Roque" E.S.E. de Alvarado Tolima, allegó a la Contraloría Departamental del Tolima el recibo oficial de pago impuesto nacionales No. 4910459147022, donde se discriminan los siguientes pagos efectuados de la declaración vigencia fiscal 2018:

Fecha	Concepto	Valor
12/04/2021	Impuesto	24.933.000
	Sanción	19,945,000
	Interés	13.246,000
TOTAL		58.124.000

De lo anterior, se desprende que el señor Gerente del Hospital San Roque" E.S.E. de Alvarado Tolima, para la época, omitió el cumplimiento de sus funciones como servidor público responsable de trasladar a la DIAN los recursos retenidos a los contratistas en oportunidad, generando un presunto detrimento patrimonial originado por la sanción e intereses moratorios por valor \$33.191.000.00, que se reconocieron y cancelaron a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" por parte del Hospital..." (Folios 3 al 5 del expediente)

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No.077 de fecha 13 de septiembre de 2021, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Hospital San Roque E.S.E. de Alvarado – Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO, en su condición de ExGerente del Hospital San Roque de Alvarado – Tolima; así como a la Compañía Aseguradora MAPFRE, en calidad de tercero civilmente responsable. (Folios 11 al 16 del cartulario).

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

Sobre el particular se observa que el señor VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO, fue notificado de la mencionada decisión a través de correo electrónico, el día 16 de septiembre de 2021 (folios 18,19), y a la compañía de seguros MAPFRE S.A. se le comunicó debidamente del inicio de la investigación mediante el oficio CDT-RS-2021-00005479 del 16 de septiembre de 2021, vía email. (Folios 18, 19, 22,23). Así mismo se advierte que la abogada LUZ ANGELA DUARTE ACERO, identificada con la c.c. No. 23.490.813 de Chiquinquirá y T.P No. 126.498 del C.S de la J, allega el poder otorgado por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para actuar en este procedimiento en su condición de apoderada de confianza y a quien se le reconocerá la respectiva personería jurídica (Folios 25 a 32).

En Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.077 del 13 de septiembre de 2021, esta Instancia ordena la práctica de pruebas documentales, las cuales fueron allegadas al expediente vía e-mail de fecha 1/10/2021, por Martha Liliana Tamayo R. Gerente del Hospital San Roque de Alvarado – Tolima, (ver folios 20, 50 al 82 del cartulario).

Coherente con lo anterior, y una vez analizado el acervo probatorio incorporado, este despacho, advierte error sobre las cifras contenidas en el contrato de transacción y solicita la respectiva aclaración, mediante oficio CDT-RS-2021-00007889 del 02 de diciembre de 2021 (Folios 84, 85 del expediente).

En efecto, el Hospital San Roque de Alvarado – Tolima, emite respuesta a través de e-mail calendado 6/12/2021 referenciado por Margarita Mateus Silva, Asesor Financiero, adjuntando entre otras pruebas documentales, el oficio DE-551 de fecha 06 de diciembre de 2021, suscrito por MARTHA LILIANA TAMAYO REINA, Gerente de la E.S.E. en el cual se manifiesta: *"se realizó el respectivo cruce de cuentas, por lo tanto, en la actualidad, el señor exgerente adeuda la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (\$225.000.00) a favor del Hospital San Roque E.S.E. de Alvarado – Tolima"* (Ver folios 89 al 94 del proceso).

En consecuencia, antes de tomar una decisión de fondo, este Despacho considera la necesidad de corroborar y verificar parte de información allegada a la investigación fiscal por parte de la Gerencia del Hospital San Roque de Alvarado – Tolima, al evidenciarse que algunas cifras no generan credibilidad y certeza frente a las demás pruebas incorporadas (soportes de pagos realizados a la Dian – contrato de transacción y consignaciones por reintegro). Es por ello, que se decide decretar unas pruebas de oficio, conforme a lo establecido en la ley 610 de 2000:

"Artículo 25. Libertad de Pruebas. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 26. Apreciación Integral de las Pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional"

Además, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal y fáctico, a saber:

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la **conducencia** de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la **pertinencia** es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La **utilidad** en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "*en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

Conforme a lo indicado anteriormente, esta Dirección toma la decisión de Decretar las siguientes pruebas de oficio, que por su conducencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso, permitirá aclarar la certeza en los hechos relacionados con el "pago realizado por el Hospital San Roque de Alvarado – Tolima, con ocasión de las sanciones e intereses moratorios a favor de la DIAN, por valor de \$33.191.000.00, como consecuencia del no traslado oportuno de la retención en la fuente de periodo 12 de la vigencia 2018", para lo cual es necesario:

1. Requerir al Hospital San Roque E.S.E. de Alvarado – Tolima, representado legalmente por MARTHA LILIANA TAMAYO REINA (Dirección: Calle 4 No.4-52 Centro de Alvarado – Tolima), para que con destino al Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-095-2021, expida la siguiente información:
 - a. Aclarar el contenido del oficio DE-551 de fecha 06 de diciembre de 2021, suscrito por MARTHA LILIANA TAMAYO REINA, Gerente de la E.S.E. frente a lo allí manifestado: "*se realizó el respectivo cruce de cuentas, por lo tanto, en la actualidad, el señor exgerente adeuda la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (\$225.000.00) a favor del Hospital San Roque E.S.E. de Alvarado – Tolima*"

Toda vez que, la valoración de las pruebas obrantes en el expediente fiscal, dan cuenta que la suma de \$225.000.00 pendiente de reintegrar, genera duda respecto a su procedencia u ocurrencia, conforme se avizora:

En el Formato 490 de la DIAN - Formulario No. 4910459147022 del 12 de abril de 2021, periodo 12 de la vigencia fiscal **2018**, se discrimina el pago realizado por el Hospital, concordante con el comprobante de pago No. 2040 - PSE de la misma fecha, así:

Fecha	Concepto	Valor (\$)
12/04/2021	Sanción	19,945,000
	Interés de Mora	13.246,000
		33.191.000
	Impuesto	+24.933.000
TOTAL		58.124.000

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

En el Formato 490 de la DIAN - Formulario No. 4910415300806 del 25 de septiembre de 2020, periodo 12 vigencia **2017**, se discrimina el pago realizado por el Hospital, concordante con el comprobante de pago PSE de la misma fecha, así:

Fecha	Concepto	Valor (\$)
25/09/2020	Sanción	8.915.000
	Interés de Mora	8.350.000
		17.265.000
	Impuesto	+15.830.000
TOTAL		33.095.000

Las cifras correspondientes a las sanciones e intereses de mora por concepto de retención en la fuente del periodo 12 de los años 2018 y 2017, debidamente pagado por el Hospital San Roque E.S.E. ascienden a la suma de **\$50.456.000.00**, respectivamente, la cual es coherente con el valor reintegrado por el Exgerente Victor Nayib Cristo Guerrero, conforme a las pruebas obrantes en el proceso fiscal y de acuerdo a lo expresado en el oficio DE-551 de fecha 06 de diciembre de 2021, suscrito por MARTHA LILIANA TAMAYO REINA, Gerente de la E.S.E, así: "En todo caso debo manifestar que lo pagado por el exgerente Victor Cristo, a la presente fecha, asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (**\$50.456.000.00**) M/CTE".

- b. Emitir certificación suscrita por Tesorero o quien haga sus veces, del Hospital San Roque de Alvarado – Tolima, respecto a los recursos ingresados a las arcas de la E.S.E. por concepto del reintegro efectuado por el Exgerente Victor Nayib Cristo Guerrero, en virtud del contrato de transacción y consignaciones, respectivamente, con ocasión al pago a favor de la DIAN (sanción e intereses moratorios causados por retención en la fuente del periodo 12 de las vigencias 2018 y 2017).

Estas pruebas antes mencionadas se consideran conducentes, pertinentes y útiles, según se explica:

Conducentes, porque de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y Ley 1564 de 2012, además de los medios de prueba legalmente permitidos, se han establecido otros orientados específicamente a la determinación de la responsabilidad fiscal, como son: la visita especial, el informe técnico, la declaración jurada **y los documentos**.

De tal modo, resultan **pertinentes y útiles**, que obren dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener certeza del valor reintegrado por VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO, en su condición de ExGerente, frente al monto de la sanción e intereses moratorios por retención en la fuente del periodo 12 de 2018, pagado por el Hospital a favor de la DIAN, en cuantía de \$33.191.000.00 mediante comprobante de egreso No.15253 del 12 de abril de 2021 y recibo PSE.

Lo anterior para determinar con certeza, el resarcimiento del daño al patrimonio del Hospital San Roque de Alvarado – Tolima, de acuerdo a la valoración de los medios de prueba incorporados y la decisión de fondo que al respecto debe emitir este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar y practicar las siguientes pruebas de oficio enunciadas en la parte considerativa del presente proveído, así:

1. Requerir al Hospital San Roque E.S.E. de Alvarado – Tolima, representado legalmente por MARTHA LILIANA TAMAYO REINA (Dirección: Calle 4 No.4-52 Centro de Alvarado – Tolima), para que con destino al Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-095-2021, expida la siguiente información:

- a. Aclarar el contenido del oficio DE-551 de fecha 06 de diciembre de 2021, suscrito por MARTHA LILIANA TAMAYO REINA, Gerente de la E.S.E. frente a lo allí manifestado: *“se realizó el respectivo cruce de cuentas, por lo tanto, en la actualidad, el señor exgerente adeuda la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (\$225.000.00) a favor del Hospital San Roque E.S.E. de Alvarado – Tolima”*

Toda vez que, la valoración de las pruebas obrantes en el expediente fiscal, dan cuenta que la suma de \$225.000.00 pendiente de reintegrar, genera duda respecto a su procedencia u ocurrencia, conforme se avizora:

En el Formato 490 de la DIAN - Formulario No. 4910459147022 del 12 de abril de 2021, vigencia fiscal **2018**, se discrimina el pago realizado por el Hospital, concordante con el comprobante de pago No. 2040 - PSE de la misma fecha, así:

Fecha	Concepto	Valor (\$)
12/04/2021	Sanción	19,945,000
	Interés de Mora	13.246,000
		33.191.000
	Impuesto	+24.933.000
TOTAL		58.124.000

En el Formato 490 de la DIAN - Formulario No. 4910415300806 del 25 de septiembre de 2020, vigencia **2017**, se discrimina el pago realizado por el Hospital, concordante con el comprobante de pago PSE de la misma fecha, así:

Fecha	Concepto	Valor (\$)
25/09/2020	Sanción	8.915.000
	Interés de Mora	8.350.000
		17.265.000
	Impuesto	+15.830.000
TOTAL		33.095.000

Las cifras correspondientes a las sanciones e intereses de mora por concepto de retención en la fuente del periodo 12 de los años 2018 y 2017, debidamente pagado por el Hospital San Roque E.S.E. ascienden a la suma de **\$50.456.000.00**, respectivamente, la cual es coherente con el valor reintegrado por el Exgerente Victor Nayib Cristo Guerrero, conforme a las pruebas obrantes en el proceso fiscal y de acuerdo a lo expresado en el oficio DE-551 de fecha 06 de diciembre de 2021, suscrito por MARTHA LILIANA TAMAYO REINA, Gerente de la E.S.E, así: *“En todo caso debo manifestar que lo pagado por el exgerente Victor Cristo, a la presente fecha, asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$50.456.000.00) M/CTE”*.



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

- b. Emitir certificación suscrita por Tesorero o quien haga sus veces, del Hospital San Roque de Alvarado – Tolima, respecto a los recursos ingresados a las arcas de la E.S.E. por concepto del reintegro efectuado por el Exgerente Victor Nayib Cristo Guerrero, en virtud del contrato de transacción y consignaciones, respectivamente, con ocasión al pago a favor de la DIAN (sanción e intereses moratorios causados por retención en la fuente del periodo 12 de las vigencias 2018 y 2017)

Los documentos deberán ser enviados y entregados en el primer piso de la Gobernación del Tolima, ubicado en la calle 11 entre carreras 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, o vía correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio; so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020.

ARTICULO SEGUNDO.- Fíjese para la práctica de la prueba decretada en esta providencia los términos establecidos en el Artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO.- Reconocer Personería Jurídica a la Doctora LUZ ANGELA DUARTE ACERO, identificada con cédula de ciudadanía No.23.490.813 de Chiquinquirá, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No.126498 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderada en nombre y representación de la persona jurídica MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT 891.700.037-9 conforme al poder conferido y presentado personalmente ante Notaria por el Representante Legal, ALEXANDRA RIVERA CRUZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.849.114 de Bogotá, y allegado dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-095-019 adelantado ante el Hospital San Roque E.S.E. de Alvarado Tolima.

ARTICULO CUARTO.- Notificar por estado, por medio de la Secretaria General y Común, el contenido del presente proveído a los señores VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.690.673 de Bogotá, en su condición de ExGerente del Hospital San Roque de Alvarado – Tolima, así como a LUZ ANGELA DUARTE ACERO, identificada con cédula de ciudadanía No.23.490.813 de Chiquinquirá, Apoderada de Confianza de la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT 891.700.037-9, en calidad de tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso.

ARTICULO SEXTO.- Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

ROSA CANDIDA RAMIREZ RAMIREZ
 Investigador Fiscal

Página 6 | 6

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.